

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**FUGITIVE RECOVERY
INVESTIGATION INC.**
(Patrono o Compañía)

Y

**LA HERMANDAD DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD DE VIEQUES**
(Unión o la Hermandad)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-11-1599

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE CONVENIO
RECLAMACIÓN DE SECUNDARIOS
DE SEGURIDAD DE VIEQUES
(EX-PARTE)**

**ÁRBITRO: LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

El caso en referencia estaba ante la consideración de la Árbitra María E. Aponte Alemán. Dado a la ausencia de ésta, el suscribiente fue designado por la dirección del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, para entender en el caso conforme al Artículo VI - SOLICITUD PARA DESIGNACIÓN O SELECCIÓN DEL ÁRBITRO, Inciso C.

Por Fugitive Recovery Investigations, Inc., en adelante "el Patrono o la Compañía", no compareció representante alguno, ni solicitaron aplazamiento de la vista de arbitraje, no empece haber sido debidamente notificados por la Honorable Árbitra María E. Aponte Alemán. Por la Hermandad de Guardias de Seguridad de Vieques, en adelante "la Unión o la Hermandad", compareció: el Lcdo. Vimael Baerga Santini, asesor legal y portavoz; el Sr. Rolando García Silvestre, presidente de la Unión y portavoz y; el Sr. Miguel Ángel Guerra Serrano, delegado y testigo.

Fugitive Recovery Investigations, Inc., conforme a nuestro Reglamento¹, sabían o debían saber que una consecuencia probable de su incomparecencia podía ser la celebración de la audiencia sólo con la parte querellante es decir ex-parte. Al solicitar el servicio de arbitraje laboral que presta el Negociado de Conciliación y Arbitraje, las partes aceptan, reconocen y se someten al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para todos los propósitos pertinentes. Luego de verificar que, tanto la Compañía como su representante legal de récord, habían sido debidamente notificados, y que la citación no había sido devuelta por el correo, declaramos ha lugar la petición de la Hermandad a los efectos de que se ventilara el caso ex-parte.

Ante la incomparecencia de la Compañía, la Unión, nos solicitó que se viera el caso de manera ex-parte. Considerando todas las circunstancias relacionadas al caso y en aras de la economía procesal, se celebró la vista de conformidad con los Artículos X, Sección i, y XII, Sección d, Inciso 2, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este establece que si la parte querellada, como en este caso, no comparece, tal incomparecencia no será motivo para posponer la celebración de la audiencia, y el árbitro podrá llevar a cabo la misma y emitir el laudo basándose sólo en los argumentos aportados y la evidencia presentada por la parte compareciente.

¹ Adviértase que el valor que pudieran tener las excusas presentadas por Fugitive Recovery Investigations, Inc. para sustentar su incomparecencia se desvanecen ante el hecho de que la árbitro María E. Aponte Alemán emitió oportunamente una notificación de señalamiento a todas las partes, haciendo constar que la audiencia se llevaría a cabo el 6 de diciembre de 2011.

El caso quedó finalmente sometido, para efectos de adjudicación, el martes, 28 de febrero de 2012, fecha en que venció el término prorrogado concedido a la Unión para la radicación de su memorial de derecho.

II. SUMISIÓN

La sumisión planteada por la Unión y adoptada por el Árbitro fue la siguiente:

1. Si el Patrono violó o no el Artículo XXXIII, sobre el Plan de Pensiones. De determinarse que violó el mismo, se ordene el pago de las correspondientes aportaciones por el periodo que ha incumplido.
2. Si el Patrono violó o no el Artículo XXII, sobre Uniformes. De determinarse que violó el mismo, se ordene el pago de los correspondientes uniformes.
3. Si el Patrono violó o no el Artículo XXVIII, sobre Bono de Navidad, así como también la Ley del Bono de Navidad, al no pagarle el mismo al empleado, Antonio Abreu en o antes del 6 de diciembre de 2010. De determinarse que el Patrono violó estas disposiciones, se ordene el pago de la correspondiente penalidad.
4. Se condene al Patrono al pago de los correspondientes honorarios de abogado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTE A LA CONTROVERSIA²

ARTÍCULO XXXIII PLAN DE PENSIONES

A. El Patrono aportará en o antes del día diez (10) de cada mes a un Plan de Pensiones debidamente autorizado por el Secretario de Hacienda y que cumpla con todos los requisitos, tanto del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como el de Estados Unidos, la cantidad de sesenta dólares (\$60.00).

² Exhibit 1- de la Unión. Convenio Colectivo, Vigente desde el 3 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2013.

El Plan de Pensión aumentara como sigue:

- a) lro de octubre de 2008, hasta Septiembre 30th,2009, \$10.00 por mes
- b) lro de octubre de 2009, hasta Septiembre 30th,2010, \$10.00 por mes
- c) lro de octubre de 2010, hasta Septiembre 30th,2011, \$15.00 por mes
- d) lro de octubre de 2011, hasta Septiembre 30th,2012, \$15.00 por mes
- e) lro de octubre de 2012, hasta Septiembre 30th,2013, \$15.00 por mes

B. El patrono entregara copia de evidencia de pago a la Unión.

...

ARTÍCULO XXII
UNIFORMES

A. Anualmente, en el mes de Noviembre, el PATRONO suplirá cuatro (4) pantalones, cuatro (4) camisas y un (1) par de zapatos a cada guardia. El PATRONO también reemplazará un (1) jacket, "sambrown" y accesorios de acuerdo a la necesidad con un mínimo de uso de dos (2) años.

Los uniformes, zapatos y todo el equipo serán propiedad del PATRONO, EL EMPLEADO devolverá el equipo al PATRONO en caso de renuncia o despido. Cuando el PATRONO cambie los uniformes, jacket, zapatos, y equipo, el EMPLEADO deberá devolver los usados al PATRONO. [sic]

B. Si se dañara el uniforme mientras el EMPLEADO está en gestiones inherentes a su trabajo, el PATRONO reemplazará el mismo. Los EMPLEADOS no usarán sus uniformes durante su tiempo libre.

C. EL PATRONO se compromete a pagar cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) a cada EMPLEADO semanalmente para el mantenimiento de los uniformes durante a vigencia de este Convenio.

...

ARTÍCULO XXVIII
BONO DE NAVIDAD

A. Todo empleado cubierto por este Convenio Colectivo tendrá derecho a recibir un Bono de Navidad equivalente al 6% de su salario anual el cual será pagado en o antes del 6 de diciembre de cada año con un aumento de 65% comenzando en el año 2009, esto incluye cualquier otra enmienda que provea la ley.

B. El Bono de Navidad a que se hace referencia en este artículo incluye el bono de Navidad requerido por Ley.

Los Artículos de este Convenio Colectivo entran en vigor Octubre 2008 hasta Septiembre 2013.

...

IV. HECHOS

1. Fugitive Recovery Investigations, Inc., se dedica a la Seguridad y Protección en Puerto Rico.
2. La Hermandad de Guardias de Seguridad de Vieques, representa a los guardias de seguridad de Fugitive Recovery Investigation, Inc.
3. Las relaciones obrero-patronales entre las partes están regidas por un Convenio Colectivo cuya vigencia cubre del 3 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2013.
4. La Unión y el Patrono acordaron en el Convenio Colectivo establecer un Plan de Pensiones, el mismo fue establecido a través de la Cooperativa de Seguros de Vida de Puerto Rico (COSVI).
5. Las aportaciones que el Patrono tenía que realizar al Plan de Retiro por cada empleado son las siguientes: ³
 - a. del 1ro de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010 - \$80.00 mensuales por empleado;
 - b. del 1ro de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2011 - \$95.00 mensuales por empleado.
6. El Patrono no pagó la aportación correspondiente para el Fondo de Pensiones desde julio de 2010 hasta julio de 2011. [Sic]⁴
7. Las aportaciones que el Patrono dejó de pagar a los empleados en adelante identificados, por dicho periodo de 13 meses ascienden a las siguientes cantidades por empleado:

³ Exhibit 1- Unión. Convenio Colectivo, Vigente desde el 3 de septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2013.

⁴ Exhibit 6- Unión.

a. Luis E. Sánchez González	\$1,190.00
b. Bernardo Martínez	\$1,190.00
c. Gilberto Carrasquillo Roldán	\$1,190.00
d. José Sanes Roldán	\$1,190.00
e. Néstor Cruz Ramírez	\$1,190.00
f. Rolando García Silvestre	\$1,190.00
g. Gabriel Cordero Pérez	\$1,190.00
h. José A. Álvarez Pérez	\$1,190.00
i. Armando Maldonado Rivera	\$1,190.00
j. Miguel A. Guerra Serrano	\$1,190.00
k. Efraín R. Rivera Jacobsan	\$1,190.00
l. Benjamín Feliciano Parrilla	\$1,095.00
m. Michael R. Rivera Jacobsan	\$1,190.00
n. José M. McLat Martínez	\$1,190.00
o. Orlando Escobar Ayala	\$1,190.00
p. Waleska Rodríguez Williams	<u>\$1030.00</u>
	Total \$18,785.00

8. Anualmente, en el mes de noviembre, el Patrono tenía que suplir 4 pantalones, 4 camisas y un par de zapatos a cada empleado, también, remplazaría un "jackets", "sanbrown" y accesorios con un mínimo de uso de 2 años.
9. Los "jackets", "sanbrown" y accesorios tenían más de 2 años para noviembre del 2010. [Sic]
10. En el año 2010, el Patrono no suplió los uniformes, ni sustituyó los jackets, "sanbrown" y accesorios a los 18 empleados unionados que laboraban como guardias de seguridad para estos. [Sic]⁵
11. El valor de los uniformes, jackets, "sanbrown" y accesorios que debía proveer el Patrono a cada uno de los unionados para noviembre de 2010, ascendían a \$332.50 por empleado. ⁶ [Sic]
12. El Sr. Antonio L. Abreu Camacho, en adelante denominado el Querellante, trabaja como guardia de seguridad asignado a Vieques.
13. El 6 de diciembre de 2010, el Patrono le pagó al Querellante la suma de \$690.59, mediante cheque número 28627 del Banco Popular, por concepto de Bono de Navidad del año 2010. ⁷

⁵ Exhíbit 4 y 5- Unión.

⁶ Exhíbit 4- Unión.

⁷ Exhíbit 2- Unión.

14. Este cheque no pudo ser cambiado por el Querellante, ya que la cuenta de banco del Patrono no tenía fondos suficientes. [Sic]
15. Luego de innumerables gestiones de la Unión, el Patrono finalmente pagó el Bono de Navidad al Querellante mediante cheque 28929 con fecha del 18 de enero de 2011, del Banco Popular de Puerto Rico. [Sic]⁸
16. El 23 de diciembre de 2010, la Unión radicó la presente querrela ante este foro de arbitraje, por violación a los Artículos XXXIII, XXII y XXVIII, supra, del Convenio Colectivo.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó o no las disposiciones del Convenio Colectivo vigente; en su Artículo XXXIII, Plan de Pensiones, el Artículo XXII, Uniformes y el Artículo XXVIII, Bono de Navidad del Convenio Colectivo, supra. En específico, debemos determinar si el Patrono; adeuda el pago de las aportaciones al de Plan de Pensiones correspondiente a trece (13) meses, de julio de 2010 hasta julio de 2011; el pago de los Uniformes de noviembre de año 2010; y el pago de la penalidad del Bono de Navidad del Sr. Antonio L. Abreu Camacho correspondiente al año 2010. Veamos.

Sobre el Plan de Pensiones la Unión alegó que la Compañía violó las disposiciones del Artículo XXXIII, supra, negociado para los años 2008-2013, al dejar de emitir el pago correspondiente por concepto de plan de pensiones⁹ a COSVI y la cuenta personal de los números de póliza de los unionados. La Unión alegó que el último pago del Patrono a la Compañía COSVI fue el 9 de julio de 2010, por la cantidad de \$1,780.00, cheque número

⁸ Exhibit 3- Unión.

⁹ Fugitive Recovery Inv. #5375

26576, correspondiente a las aportaciones del mes de junio de 2010, al Plan de Pensiones de los miembros de la Hermandad.¹⁰

La Unión indicó que desde el 10 de diciembre de 2010, el Patrono tuvo conocimiento y que dejó de remitir las cuotas descontadas a los miembros de la Unión. Que desde dicha fecha al presente, retuvo, ilegalmente, un dinero que no le pertenecía, ya que era para el plan de pensiones de los unionados. También, indicaron que a la fecha de la vista aún no han sido remitidos los correspondientes pagos. Que desde los orígenes de la presente querrela, la Unión ha reclamado la cantidad adeudada, y que dicha suma se ha acumulado desde el momento en que la deuda era cobrable. La Unión solicita un cese y desista de violar el Convenio Colectivo.¹¹

La Unión, presentó una comunicación escrita, por el Sr. Abdel T. Meléndez Dávila, Supervisor, Selección y Emisión - Seguro Individual, de COSVI, con fecha del 7 de julio de 2011 en la que se expresó que le había enviado el pasado 10 de junio de 2011, a la Srta. Nitza Reyes, la factura que faltaba para proceder con los pagos correspondientes a los trece (13) meses, de julio de 2010 hasta julio de 2011.¹²

Estamos en posición de resolver y así lo hacemos. Veamos.

Es doctrina firmemente establecida y reiterada en nuestra jurisdicción que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes.¹³ La norma básica que rige la interpretación

¹⁰ Exhíbit 6- Unión

¹¹ Exhíbit 6- Unión

¹² Exhíbit 6- Unión

¹³ Vélez Miranda v. Servicios Legales de Puerto Rico, Opinión y Sentencia de 21 de enero de 1998, 144 DPR 673 (1998); Martínez Rodríguez v. Autoridad de Energía Eléctrica, 133 DPR 986 (1993); Junta de Relaciones del Trabajo v. Junta de Administración de Muelle del Municipio de Ponce, 122 DPR 318 (1988); Pérez v. Autoridad de las Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

de los contratos dispone que "si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas." ¹⁴

A tenor con el Convenio Colectivo, que cobija las relaciones obrero patronales entre las partes, concluimos que en efecto, la Compañía, está obligada por la letra clara de éste a contribuir al Plan de Retiro de los siguientes querellantes: Luis E. Sánchez González, Bernardo Martínez, Gilberto Carrasquillo Roldán, José Sanes Roldán, Néstor Cruz Ramírez, Rolando García Silvestre, Gabriel Cordero Pérez, José A. Álvarez Pérez, Armando Maldonado Rivera, Miguel A. Guerra Serrano, Efraín R. Rivera Jacobsan, Benjamín Feliciano Parrilla, Michael R. Rivera Jacobsan, José M. McLat Martínez, Orlando Escobar Ayala y Waleska Rodríguez Williams. La Compañía violó la disposición contractual sobre plan de pensiones del Convenio Colectivo y por lo tanto resolvemos que a la Unión le asiste la razón.

Respecto a los uniformes, según surge de la prueba, la Compañía no entregó los uniformes tal y como lo dispone el Convenio Colectivo.

La Unión alegó, que la Compañía violó las disposiciones del Convenio Colectivo, al no entregarles los uniformes a los 18 empleados en el mes de noviembre de cada año. La Unión, solicita el pago de \$325.50 por empleado, correspondientes a los uniformes dejados de recibir para el mes de noviembre de 2010, fecha que según el Artículo XXII, supra, debieron haberlos recibido.¹⁵

Sobre la penalidad del Bono de Navidad, nos corresponde determinar si el Patrono incurrió o no en violación al Convenio Colectivo vigente entre las partes, al no pagarle el

¹⁴ 31 L.P.R.A. §3471

¹⁵ Exhibit 4- Unión.

Bono de Navidad al Sr. Antonio L. Abreu Camacho en o antes del 6 de diciembre de 2010. La Unión alegó, que el Sr. Antonio L. Abreu Camacho recibió un cheque por concepto del Bono de Navidad según lo dispuesto por Ley, el 6 de diciembre de 2010, por la cantidad de \$690.59, cheque número 28627 del Banco Popular.¹⁶ Este cheque no pudo ser cambiado por el Querellante, ya que la cuenta de banco del Patrono no tenía fondos suficientes. [Sic]

El 18 de enero de 2011, el Patrono cursó nuevamente un cheque al Querellante por la cantidad de \$690.59 correspondiente al Bono de Navidad de diciembre de 2010.¹⁷ Por esta situación la Unión solicita que el Patrono pague al Querellante, el seis punto cinco (6.5%) por ciento de los salarios devengados por concepto de Bono de Navidad; y que dicho bono sea pagadero el 6 de diciembre de cada año. Nótese, que dicho Artículo no establece ningún requisito para ser acreedor al pago por concepto de Bono de Navidad, tampoco hace ningún tipo de exclusión.

Analizado el planteamiento de la Unión y las disposiciones del Convenio Colectivo, entendemos que a la Unión le asiste la razón y que a la Compañía le corresponde pagarle al Querellante la penalidad adeudada por disposición de Ley.

Además, de todo lo anteriormente señalado, resolvemos que procede la solicitud que nos hace la Unión en el sentido de que la Compañía debe pagar, además, los honorarios de abogado del procedimiento relacionado con el caso de autos. Habiendo probado la Unión con prueba clara y convincente su caso en virtud de los fundamentos y conclusiones expresados anteriormente, emitimos la siguiente:

¹⁶ Exhíbit 2- Unión.

¹⁷ Exhíbit 3- Unión.

VI. DECISIÓN

De conformidad con la evidencia presentada determinamos: que la Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXXIII, supra, entre las partes; al determinar que no se pagará el Plan de Retiro de los Querellantes para los meses de julio de 2010, hasta julio de 2011.

Se ordena a la Compañía el pago de \$18,785.00 del Plan de Pensiones de los trece (13) Querellantes, que correspondían a los trece (13) meses, de julio de 2010, hasta julio de 2011.

La Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXII, supra, al no hacer la entrega total de los uniformes en el mes de noviembre del 2010. Se ordena a la Compañía el pago de \$325.50 por empleado, de los uniformes dejados de recibir para el mes de noviembre de 2010 y el cese y desista de esta práctica y que en lo sucesivo entregue la totalidad de los uniformes en el mes de noviembre de cada año.

La Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXVIII, supra, al no pagarle la penalidad del Bono de Navidad al Sr. Antonio L. Abreu Camacho, el 18 de enero de 2011. Se ordena a la Compañía el pago de \$690.59 por concepto de penalidad conforme a la Ley.

Se ordena además el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado, en una cantidad no menor de un 15% del total de los pagos dejados de percibir por los Querellantes a tenor con la legislación vigente y la jurisprudencia interpretativa aplicable a la misma. Todo ello lo deberá realizar la Compañía dentro de un término de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha en que se emite este laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2012.



LESLIE ISAAC RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivado en autos, a 6 de junio de 2012; se remite copia por correo a las siguientes

personas:

SR. ROLANDO GARCIA SILVESTRE
HERMANDAD GUARDIAS DE SEGURIDAD VIEQUES
PO BOX 977
VIEQUES PR 00765

LCDO. VIMAEI BAERGA SANTINI
101 AVE. SAN PATRICIO SUITE 1070
GUAYNABO 00968-2646

SR. GIRARD SETIEN
PRESIDENTE
FUGITIVE RECOVERY INVESTIGATIONS
UBT. FLORAL PARK
409 CALLE PADRE RUFO
SAN JUAN PR 00917



JUANA LOZADA RIVERA
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III